

Juzgado 45 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: EDUARDO OSPINA RODRIGUEZ <juridico.risks@hotmail.com>
Enviado el: lunes, 21 de septiembre de 2020 4:34 p. m.
Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; carolina paez montilla;
jfkjimenez@hotmail.com
Asunto: Envio Escrito de Excepciones Previas con Anexos proceso 2020- 0055.
Datos adjuntos: ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS 2020-55.pdf; CONTRATO DE SUMINISTRO
SUSCRITO.pdf

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

Señora:

Juez 45 Civil del Circuito

Dra.Gloria Cecilia Ramos Murcia

E. S. D.

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Gloria Colombia S.A.
Demandados: Carolina Paez Montilla
Radicado: 2020- 055
Asunto: Escrito de Excepciones previas

Respetuosamente me permito remitir escrito de excepciones presentado por la parte demandada en el proceso de la referencia.

Agradezco de su colaboración con la incorporación al expediente correspondiente.

Adjunto lo enunciado favor acusar recibo,

Muy Cordialmente,

FERNEY JIMENEZ ALVAREZ
TP. 188. 858 DEL C.S.J.
APODERADO DEMANDADO.

Juzgado 45 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: carolina paez montilla <caropmontilla@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 24 de septiembre de 2020 5:12 p. m.
Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; roldanyroldanabogados@outlook.es; jfkjimenez@hotmail.com
Asunto: Envio Escrito de Excepciones Previas con Anexos proceso 2020- 0055.
Datos adjuntos: ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS 2020-55.pdf; CONTRATO DE SUMINISTRO SUSCRITO.pdf

Buenas tardes;

Me permito enviar escrito de excepciones en el proceso en referencia.

Cordial saludo;

De: carolina paez montilla <caropmontilla@hotmail.com>
Enviado: lunes, 21 de septiembre de 2020 9:36 p. m.
Para: j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Envio Escrito de Excepciones Previas con Anexos proceso 2020- 0055.

Señora:

Juez 45 Civil del Circuito

Dra.Gloria Cecilia Ramos Murcia

E. S. D.

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Gloria Colombia S.A.
Demandados: Carolina Paez Montilla
Radicado: 2020- 055
Asunto: Escrito de Excepciones previas

Respetuosamente me permito remitir escrito de excepciones presentado por la parte demandada en el proceso de la referencia.

Agradezco de su colaboración con la incorporación al expediente correspondiente.

Adjunto lo enunciado favor acusar recibo,

Muy Cordialmente,

FERNEY JIMENEZ ALVAREZ
TP. 188. 858 DEL C.S.J.
APODERADO DEMANDADO.

Señor

JUEZ (45) CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA.

CUNDINAMARCA.

E.

S.

D.

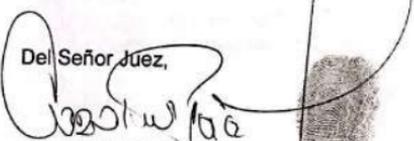
REF: PODER PROCESO EJECUTIVO 2020-0055.

CAROLINA PAEZ MONTILLA, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en forma respetuosa manifiesto a usted, que por medio del presente escrito confiero PODER especial amplio y suficiente al Dr. **JEYRSON FERNEY JIMENEZ ALVAREZ**, Abogado titulado y en ejercicio de la profesión, portador de la T.P. # 188.858 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación conteste demanda ejecutiva ante su despacho proceso Numero 2020-0055 instaurada por Gloria Colombia S.A. e igualmente represente y defienda mis intereses sustanciales y procesales en el presente asunto.

Conforme a las últimas disposiciones normativas mi dirección electrónica corresponde a caropmontilla@hotmail.com en donde puedo ser notificada. Y la dirección electrónica del abogado que me representara es jfkjimenez@hotmail.com

Mi apoderado queda facultado de acuerdo con lo establecido por el artículo 77 del C.G.P y también facultado expresamente para Recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, interpone recursos, solicitar y practicar pruebas y en general para todas aquellas facultades para el correcto cumplimiento de su mandato.

Del Señor Juez,


CAROLINA PAEZ MONTILLA
C.C. 52.519.060.


ACEPTO /

JEYRSON FERNEY JIMENEZ ALVAREZ.
CC: 79.693.579
T.P. 188.858 del C.S.J.

Bogotá D.C.,

Señora

Dra. GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA.

JUEZ (45) CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Carrera 10 No. 14 – 30 Piso Séptimo, Edificio Jaramillo Montoya.

Ciudad

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, DE GLORIA COLOMBIA S.A. Nit. No 830.507.278-9 contra JORGE ENRIQUE PAEZ MONTILLA CC No 79.709.956, CLARA INES PAEZ MONTILLA No 41.745.902 y CAROLINA PAEZ MONTILLA CC No 52.519.050.**

RAD. 2020 - 00055

JEYRSON FERNEY JIMÉNEZ ÁLVAREZ, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía número **79.693.579** expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio de la profesión, portador de la Tarjeta Profesional número: **188.858** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la señora: **CAROLINA PAEZ MONTILLA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.519.050, de acuerdo con poder debidamente conferido, con el debido respeto, señora Juez, me permito impetrar ante su despacho el siguiente **RECURSO DE REPOSICION**, en contra del **MANDAMIENTO DE PAGO**, de fecha (03) de agosto de 2020, en el proceso: **SINGULAR, No 2020 – 00055, de GLORIA COLOMBIA S.A., contra JORGE ENRIQUE PAEZ MONTILLA, CLARA INES PAEZ MONTILLA y CAROLINA PAEZ MONTILLA**, teniendo en cuenta lo preceptuado en el Art. 8 del decreto legislativo 806 de 2020, **para que dicho mandamiento se revoque y el mismo SEA NEGADO**, toda vez que el presunto **TITULO VALOR**, base de la presente ejecución no cumple con lo preceptuado **TAXATIVAMENTE**, por el Art. 422 del Código General del Proceso, entre otras, teniendo en cuenta los siguientes

HECHOS.

PRIMERO: Es cierto parcialmente Mi mandante **CAROLINA PAEZ MONTILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.519.050, firmo un **PAGARE EN BLANCO**, sin denominación y enumeración el día 04 de septiembre de 2017, según constancia de las firmas ante la Notaría 64 del Círculo de Bogotá, pero olvida la parte actora mencionarle al despacho que también se firmó un documento

JEYRSON FERNEY JIMÉNEZ ÁLVAREZ

Abogado Especialista en Derecho Civil Procesal

Anexo al título Denominado **CARTA DE INSTRUCCIONES**, también sin denominación y enumeración que contenía expresamente por acuerdo entre las partes una obligación imperativa de ejecución forzosa impuesta tácitamente en la carta de instrucciones a la sociedad **Gloria Colombia S.A.** consistente en **presentar para la ejecución del título valor pagare una liquidación** previa anexa obligatoria precisamente derivada del contrato de suministro hasta por valor Total Máximo de (\$60.000.000).

SEGUNDO: No es cierto, El pagare a pesar de tener una fecha de presunta ejecutabilidad no se hace exigible al no ser su cuantía clara. A dicho pagaré sin tener en cuenta la carta de instrucciones emitida anexa se le incorporó caprichosamente por voluntad del demandante el valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L, (\$ 250.000.000.oo). Sin soporte real económico o jurídico alguno o de liquidación, para que los presuntos obligados, cancelen dicha suma presuntamente adeudada por estos, desde el día 30 de enero de 2019.

Igualmente olvido la parte actora en su actuar negligente en informarle al despacho que con fecha 30 de Enero de 2019, se debía presentar una liquidación anexa según carta de instrucciones emitida la cual brilla por su ausencia notoria haciendo actualmente inexigible la obligación pretendida. Además de no ser clara pues la hipoteca constituida en favor del demandante y el contrato de suministro que hizo parte de la negociación con este pagare suscrito entre las partes tienen ambos un tope máximo en valor de (\$ 60.000.000) **MAXIMO LEGAL A EXIGIR**. Por lo que no se entiende ni es claro en el presunto título a exigir en su cuantía de donde obtuvo el demandante el monto valor pretendido de (\$ 250.000.000.)

TERCERO: Es cierto parcialmente, A la fecha no se ha realizado ningún pago, precisamente porque no hubo entrega a mi defendida de la liquidación previa obligatoria señalada en la carta de instrucciones que hace parte del título.

Con fecha 17 de Abril del año 2017 entre la demandante sociedad **Gloria Colombia S.A** y el Demandando **Jorge Enrique Páez Montilla CC: 79.709.956**, se firmó un contrato de Suministro de productos lácteos, con una carta de crédito entre las partes con un cupo aprobado hasta por \$60.000.000.oo Millones de pesos. Para el mencionado contrato de suministro se aprobó entre las partes de común acuerdo una carta de credito por valor de (\$60.000.000) con fecha de marzo 28 de 2017. Para garantizar el contrato de suministro firmado entre las partes anexo se firmó un pagare en blanco con carta de instrucciones que obligaba

JEYRSON FERNEY JIMÉNEZ ÁLVAREZ
Abogado Especialista en Derecho Civil Procesal

a presentar una liquidación que únicamente podía ser diligenciada conforme hasta el valor del cupo aprobado en el contrato de suministro es decir la suma de (\$60.000.000).

CUARTO: Es cierto; se constituyó una hipoteca sobre el inmueble por valor de \$60.000.000

QUINTO; No es cierto, la obligación no es clara ya que el valor MAXIME sería de \$60.000.000, conforme expresa hipoteca constituida y carta de Crédito librada por el demandante, tampoco es actualmente exigible ya que no atendió la Carta de Instrucciones que señalaba la presentación de una liquidación anexa, por lo tanto el título dejó de ser Claro en su integralidad y contexto legal.

FUNDAMENTOS FACTICOS

Ahora bien teniendo en cuenta lo anterior me opongo rotundamente, a la **EJECUCION DEL PAGARE**, por medio del **MANDAMIENTO DE PAGO** librado en el presente proceso, presentando: **RECURSO DE REPOSICION**, contra el mandamiento de pago de fecha 03 de agosto de 2020, para que el mismo sea **REVOCADO** y consecuentemente **NEGADO**, ya que el pagaré del cual se deriva dicho mandamiento **NO ES CLARO, NI EXPRESO, NI ACTUALMENTE EXIGIBLE** ya que no se conoce el génesis, del valor por el cual se diligencio, puesto que las partes se comprometieron firmando un **TITULO VALOR INCOMPLETO o INCOADO**, que para ser diligenciado y surgir a la vida jurídica se necesita seguir con recelo y estricto cumplimiento lo ordenado y acordado en la **CARTA DE INSTRUCCIONES**, que determina cuando, como, por que monto y tasa se llena el mismo, toda vez que la obligación no nace de un mutuo o préstamo en dinero, sino de un contrato de suministros de tracto sucesivo y cambiante, tanto de valores, como de los mismos productos suministrados, que para el presente caso eran productos de origen lácteo para la venta.

Para el caso en concreto LA CARTA DE INSTRUCCIONES que hace parte de PAGARE, diligenciado por GLORIA COLOMBIA S.A., en el acápite de No 3, enuncia lo siguiente (...) .. **CAPITAL: El valor del capital del pagare se llenará con el monto total de todas las sumas que por cualquier concepto el DEUDOR deba a GLORIA COLOMBIA S.A., conforme a la liquidación que se efectúe, derivadas de cualquier obligación a cargo del DEUDOR y a favor de GLORIA COLOMBIA**

JEYRSON FERNEY JIMÉNEZ ÁLVAREZ
Abogado Especialista en Derecho Civil Procesal

S.A, incluyendo los gastos y costos de cobranza judicial o pre judicial, que GLORIA COLOMBIA S.A. haya incurrido para el cobro de las obligaciones del DEUDOR, y en las condiciones que GLORIA COLOMBIA S.A. haya convenido con los encargos de la cobranza.

Teniendo en cuenta lo anterior se echa de menos la **LIQUIDACION FUENTE**, de Donde nace el valor de la obligación, como sabemos que este valor no debe nacer del arbitrio o mera imaginación, no basta con creer en la BUENA FE, y confiar que dicha liquidación fue elaborada con los valores reales a deber, LA LIQUIDACION FINAL, es la fuente real de la obligación, ahora bien serán esos los valores reales y los conceptos que se cobran a mi cliente?, cual es el valor real al capital?, cual es el valor real de los intereses?. Es por esto señora Juez que para corroborar que dicho valor es el real y la justa deuda, se vuelve imperioso que para que el mandamiento de pago librado provenga de la verdad, se conozca la liquidación que da origen al mismo, volviéndose un requisito sine qua non para esta clase de pagarés que son diligenciados con posterioridad a su firma.

Es por esto señora juez que acudo a usted para que se haga valer dicho requisito que se hace fundamental a la hora de llenar el pagare, requisito nombrado en la misma carta de instrucciones y que el mismo brilla por su ausencia como anexo a la demanda, documento denominado **LIQUIDACION DEL CREDITO**, que da origen nada menos y nada más que al valor de la DEUDA.

Cómo sabemos que no fue más o que no fue menos?, el monto adeudado, las partes al firmar dicha carta se comprometieron a elaborar una liquidación que no fue allegada con el presente proceso con el cual evidentemente se probaba el valor adeudado faltando un requisito primordial para poderse demandar el mismo, por lo tanto dicho pagaré **NO ES CLARO**, y por consiguiente no es **EXPRESO**, ni actualmente **EXIGIBLE**.

Para que no exista una violación al debido proceso debemos saber de dónde salió la suma de: DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L, (\$250.000.000.00), este es solo el capital?, es capital más los intereses?, a que se debe dicho valor?, lo puede aceptar la parte demandada sin poder oponerse al mismo?, máxime si el negocio jurídico que dio origen a que se firmara dicho pagaré era para garantizar un contrato de suministros, todo un capital de una vida de donde se puede sustentar la existencia de dicha deuda?, su exigibilidad, y claridad quedan en juego sin conocer la precitada liquidación, vulnerando de esta manera el derecho a que el deudor sepa: qué y porque le están cobrando ese valor y no otro, acudo a usted señora Juez para que por intermedio de su investidura y

poder revoque el auto que libro dicho mandamiento y niegue el mismo, lo anterior genera dudas en mi mandante respecto a que ese sea el valor adeudado y es mas a que se deba algo en concreto, a la fecha no sabemos si ese valor es lo adeudado ya que no conocemos la LIQUIDACION, toda vez que el origen de la obligación y suscripción del pagaré no fue un mutuo, sino un CONTRATO DE SUMINISTROS, de tracto sucesivo y variante.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Código de Comercio Artículo 622. Lleno de espacios en blanco y títulos en blanco – validez . Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

NOTA_: Carta de instrucciones en los títulos valores en blanco.

El título valor en blanco faculta al tenedor del título para que lo diligencie, por lo tanto, en teoría este podría colocar lo que se le antojara, lo cual por supuesto iría en contra de los intereses del creador del título o acreedor. Por tal razón, la norma exige que debe existir una carta de instrucciones para que los espacios en blanco se diligencien de acuerdo a las instrucciones allí contenidas

NOTA_ : Requisitos del título valor en blanco.

El título valor en blanco exige cumplir con tres condiciones para que tenga validez.

1. Debe contener la firma del creador.
2. Debe existir una carta de instrucciones.
3. Debe ser diligenciado de acuerdo a las instrucciones.

Si uno de esos requisitos no se cumple, el título valor no tendrá ningún valor, es decir, no prestará mérito ejecutivo.

JEYRSON FERNEY JIMÉNEZ ÁLVAREZ

Abogado Especialista en Derecho Civil Procesal

Según, el Art 422 del Código General del Proceso, (...).título ejecutivo, Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (..), y ART 784 DEL Código de Comercio, No 10 Las de prescripción o caducidad y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.

Teniendo en cuenta lo anterior al no allegarse la LIQUIDACION que estipula la carta de instrucciones para poder llenar el título, dicho título no es claro y como consecuencia de lo anterior, dicho título tampoco constituye plena prueba.

Con el acuerdo de voluntades que nació de la firma del precitado pagare, la parte demandante se comprometió con la parte demandada a elaborar una liquidación como requisito previo al diligenciamiento del pagaré, liquidación que pasa a ser parte fundamental del presente pagaré, lo que vicia al título en su existencia y este al no ser CLARO, no tiene las características necesarias para ser título, perdiendo fuerza de ejecutoria dicho mandamiento y configurándose la excepción que dicho título no fue llenado conforme a las instrucciones acordadas por las partes (Art. 784 numeral 3, 4 y 10 del Código de Comercio), **...(…) 3), Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado(...).**, Para lo cual solo con otear el poder y la demanda, se ve que el poder dado por el demandante faculta al apoderado de llevar a cabo una demanda MIXTA, que en nuestra legislación ya no existe como tal y se confunde la misma al mencionar en los hechos la existencia de la firma de una escritura pública.

Lo que indica que además que la demanda no cumple con los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, por no ser clara, la misma se confunde entre la demanda que quería adelantar el demandante y la que finalmente se libró mandamiento de pago ya que lo que pretendía el demandante era una ejecución mixta, y no ejecutiva singular, tan así es que el demandante en el acápite denominado "los hechos", en su numeral 4, habla de una garantía hipotecaria a favor de la demandante CON UN CUPO O MONTO SOLO HASTA SESENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$60.000.000.00).

Calle 67 No. 8 – 12 oficina 201 de la Ciudad de Bogotá D.C.
Correo electrónico jkjimenez@hotmail.com
Teléfonos de Contacto: 3164395685.

Lo anterior demuestra que la liquidación por mandato entre las partes se hace un requisito indispensable para la existencia del título y para que el título valor no sea diligenciado de manera aleatoria ya que pone en duda entre otras el valor por el cual se llenó sea una cifra cerrada, si no fue un mutuo, que exista una garantía hipotecaria solo hasta SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000.00) y el título sea llenado por DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000.00), valor superado casi 4 veces en su cuantía más a lo que se comprometieron las partes a la firma del contrato de suministro de productos lácteos, y finalmente existe una carta de crédito con un cupo aprobado hasta por \$60.000.000.00 millones de pesos.

Lo anterior se sustenta en el razonamiento que hace la Corte suprema de justicia sobre los títulos valores 50001 22 13 000 2011 00196 -01 del 28 de septiembre de 2011 con ponencia del magistrado Pedro Octavio Munar :

«Recuérdese que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es conciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaría, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, **esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.**»

El creador de un título valor en blanco está aceptando de antemano todo lo que en él se incluya en el futuro, y para revocar ese acuerdo por así decirlo, **necesita demostrar la inexistencia de las instrucciones** que era necesario dar al momento de firmar el título valor en blanco.

En mérito de lo anteriormente expuesto eficientemente probó la parte demandada que el título valor pretendido se llenó sin seguir las instrucciones por lo que resulta fácil cuando hay una carta de instrucciones.

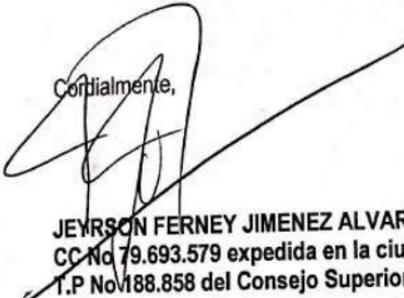
Además entre otras, los hechos en que se funda la presente acción confunde lo normado por el Art 422, del Código General del Proceso con lo normado en el Art 468 del mismo Código, ya que el demandante anexa una escritura pública y la menciona en los hechos para que esta sea ejecutada junto con la demanda al hablar de un proceso mixto, confundiendo la cuerda procesal para ser llevado dicho proceso.

PRUEBAS.

- 1- Copia Contrato de suministro suscrito entre las partes en 7 Folios.
- 2- Copia Carta de Crédito otorgada en favor del Demandante
- 3- Poder Conferido.

Las Documentales: Allegadas con la demanda por la actora.

Cordialmente,



JEYRSON FERNEY JIMENEZ ALVAREZ
CC No 79.693.579 expedida en la ciudad de Bogotá.
T.P No 188.858 del Consejo Superior de la Judicatura.



CONTRATO DE SUMINISTRO INDIVIDUAL CON DISTRIBUCION POSTERIOR

Entre los suscritos a saber, **GLORIA COLOMBIA SA**, sociedad existente bajo las leyes de la República de Colombia, legalmente constituida mediante escritura pública número tres mil nueve (# 3.009) del cinco (05) de noviembre de dos mil cuatro (2.004) otorgada en la Notaria Once (11) del Circuito de Bogotá D.C., inscrita el dieciséis (16) de noviembre de dos mil cuatro (2.004) bajo el número 00962198 del Libro IX con domicilio principal en el municipio de Cogua (Cundinamarca), con Matrícula Mercantil Número 01431118 del dieciséis (16) de noviembre de dos mil cuatro (2.004) e identificada con el **NIT. 830.507.278 - 9**, quien actúa representada para los efectos de este contrato por **IVAN LOPEZ ARANGO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 16.681.641 expedida en Cali, en su condición de Gerente y Representante Legal, debidamente facultado para la suscripción del presente contrato, todo lo cual acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido para el efecto por la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá, mismo que se adjunta a este contrato para su protocolización, sociedad que en adelante y para todos los efectos del presente contrato se denominará **EL PROVEEDOR**, de una parte, y por otra parte, **JORGE ENRIQUE PAEZ MONTILLA**, mayor de edad, domiciliado en Villavieja, identificado como aparece al pie de su firma, quien para todos los efectos del presente contrato se denominará **EL COMPRADOR**, quien ha manifestado expresamente su interés en adquirir para su posterior distribución y venta, ciertos productos lácteos o sus derivados o productos complementarios, los cuales son producidos o comercializados por **EL PROVEEDOR**, hemos celebrado el presente **CONTRATO DE SUMINISTRO CON DISTRIBUCION POSTERIOR**, el cual se regirá por las normas generales para este tipo de contratos y en especial por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO: **EL PROVEEDOR** entregará **LOS PRODUCTOS** al **COMPRADOR** a título de compraventa, quien a su vez los recibe a dicho título para su posterior reventa y distribución al público a un precio diferencial, por cuenta y riesgo del **COMPRADOR**.

SEGUNDA: EXCLUSIVIDAD: Expresamente convienen las partes la exclusividad a favor de **EL PROVEEDOR** por medio de la cual **EL COMPRADOR** beneficiario del suministro, se abstendrá de comprar, distribuir o en cualquier forma comercial, por sí o por interpuesta persona, directa o por medio de terceros, con productos que puedan competir con aquellos que son objeto del presente contrato.

TERCERA: CUANTIA: La cuantía del suministro objeto del presente contrato será determinada por la cantidad de los productos que entregue **EL PROVEEDOR** al **COMPRADOR**, de conformidad con un programa de ventas diseñado por las partes mensualmente. **EL COMPRADOR** colocará pedidos al **PROVEEDOR** de dichos productos, y éste los cumplirá en las cantidades y épocas establecidas en los pedidos siempre que su disponibilidad lo permita.



CUARTA: EL COMPRADOR, como empresario independiente que es, tiene organización propia y/o vehículo propio y/o establecimiento de comercio propio, dedicados a la compra y distribución de mercancías. Por consiguiente, las actividades comerciales que de conformidad con este contrato desarrollará **EL COMPRADOR**, las realizará con plena autonomía técnica, directiva, con sus propios medios, por lo cual será de su cargo exclusivo todos los costos e inversiones que demande la ejecución de su actividad, tales como pagos de salarios a trabajadores y/o ayudantes, pagos de arrendamientos de oficinas, bodegas, depósitos, seguros, impuestos de todo género y el mantenimiento de sus vehículos.

EL COMPRADOR reconoce que **EL PROVEEDOR** es el único titular o tiene licencias legalmente adquiridas de las marcas de los **PRODUCTOS** y expresamente manifiesta que en ningún caso derivará derecho alguno sobre tales marcas en razón del suministro a que se refiere el presente contrato. **EL COMPRADOR** queda obligado a abstenerse de realizar cualquier conducta o actuación que a juicio del **PROVEEDOR** pueda afectar la validez de los registros marcarios o sanitarios o del dominio sobre los mismos. Así mismo, **EL COMPRADOR** se obliga a dar aviso inmediatamente al **PROVEEDOR** sobre toda actuación de terceros que pueda afectar los mencionados registros tales como falsificaciones, usurpaciones, imitaciones, etc. Coadyuvará, si así lo requiere **EL PROVEEDOR**, en cualquier acción legal que éste inicie para la protección de sus derechos. **EL COMPRADOR** se obliga igualmente, a responder por el debido cuidado de los empaques para que su deterioro por indebida manipulación no afecte la calidad ni la imagen del producto final.

PARÁGRAFO: EL PROVEEDOR acepta expresamente que solo durante la vigencia del presente contrato y sobre el/los vehículo(s) que se utilizarán para la distribución, **EL COMPRADOR** pueda incluir logotipos, marcas y enseñas comerciales del **PROVEEDOR**, para efectos puramente publicitarios sin que por ello se genere contraprestación económica alguna a favor del **COMPRADOR** ni mucho menos implique autorización para el uso de la marca, la enseña comercial o los logotipos diferente al aquí enunciado. Tal autorización no implica responsabilidad contractual o extracontractual del **PROVEEDOR**.

QUINTA: ENTREGA DE LA MERCANCÍA: EL PROVEEDOR entrega el producto en sus instalaciones salvo pacto expreso escrito lo cual es aceptado libremente por **EL COMPRADOR** expresamente acepta que si al momento de recibir un determinado pedido, no se presentan reclamos por escrito respecto de la calidad, fechas de vencimiento y demás condiciones de los **PRODUCTOS**, se entenderá que está conforme con ellos y que queda obligado a su pago de conformidad con la modalidad autorizada para tal efecto por **EL PROVEEDOR**.

SEXTA: PRECIOS: El precio al cual **EL COMPRADOR** adquirirá **LOS PRODUCTOS** será el que señale **EL PROVEEDOR** y se encuentre vigente en la fecha de cada factura. **EL PROVEEDOR** se reserva el derecho y así lo acepta expresamente **EL COMPRADOR**, de sugerir en cualquier momento los precios de la venta al por mayor y al público de los productos y dará aviso con anticipación de tres (3) días comunes al **COMPRADOR** sobre cualquier modificación.

PARÁGRAFO: Por ningún motivo **EL COMPRADOR** podrá revender los **PRODUCTOS** a un precio superior al sugerido por **EL PROVEEDOR** según la tabla descrita en el Anexo

l que hace parte integral del presente contrato. La tabla contenida en el Anexo 1 podrá actualizarse continuamente en el tiempo dependiendo de las circunstancias y habrá que dejar copia de las modificaciones que se efectúen como parte integral del presente contrato.

SEPTIMA: PAGOS: EL COMPRADOR pagará el valor total de cada factura al momento de recibir la mercancía o a más tardar en el plazo de venta autorizado por **EL PROVEEDOR** en cada factura para ese efecto. En caso de mora en el pago de las facturas, **EL PROVEEDOR** tendrá derecho a suspender los despachos y entregas posteriores de **PRODUCTOS** al **COMPRADOR**, hasta tanto éste se ponga al día en el cumplimiento de sus obligaciones de pago para con **EL PROVEEDOR**, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por razón de su incumplimiento. Adicionalmente, **EL COMPRADOR** reconocerá intereses de mora calculados a la tasa bancaria máxima permitida para el momento del incumplimiento. La totalidad de los bienes del **COMPRADOR**, servirán de garantía de pago de las facturas adeudadas al **VENDEDOR**.

OCTAVA: EL COMPRADOR como comerciante independiente que es, tiene sus propios trabajadores, los cuales en ningún momento y para ningún efecto se consideran como trabajadores del **PROVEEDOR**. Expresamente se pacta que será **EL COMPRADOR** el único responsable de todo régimen salarial y prestacional a que tengan derecho las personas que directa o indirectamente utilicen para el cumplimiento o en desarrollo del presente contrato, obligándose **EL COMPRADOR** a mantener indemne y libre de toda reclamación por este o similar concepto al **PROVEEDOR**.

NOVENA: EL PROVEEDOR podrá instalar kioscos, avisos, neveras, y demás objetos que considere convenientes para la adecuada promoción de sus **PRODUCTOS**, aun dentro del territorio demarcado para las ventas que realizará **EL COMPRADOR**.

DECIMA: El presente contrato es únicamente de suministro con distribución posterior, tipificado en los artículos 968 al 980, inclusive del Código de Comercio. Por tal razón las partes declaran expresamente que **EL COMPRADOR** no representa al **PROVEEDOR**, ni es su agente y en consecuencia, no está obligado para promover o realizar negocios en su nombre y que la única retribución es el porcentaje de descuento aplicado al precio de reventa de los productos objeto de este contrato. Por tratarse de un contrato de venta para que a su vez el **COMPRADOR** revenda en una zona determinada ciertos **PRODUCTOS**, las partes expresamente reconocen que por ningún motivo el presente contrato se asimila a un contrato de agencia comercial.

DECIMA PRIMERA: EL COMPRADOR acepta expresamente que **EL PROVEEDOR** le asigne un territorio delimitado y le sugiera el precio máximo de venta de sus productos de acuerdo a la lista de precios que hace parte del presente contrato y que se encuentra en el Anexo 1 del mismo. **EL COMPRADOR** se obliga a no realizar ventas de producto por fuera de la zona expresamente asignada para su gestión y que para este caso se encuentra delimitada así: Los departamentos de Meta, Vaupés, Vichada y Guainía. **EL COMPRADOR** acepta expresamente que en el territorio antes mencionado, no tendrá exclusividad de ningún tipo, por lo cual el **PROVEEDOR** libremente y simultáneamente podrá comercializar sus productos directamente o por otros compradores en el área mencionada.

PARÁGRAFO: **EL PROVEEDOR** podrá cambiar el territorio asignado a **EL COMPRADOR**, aumentándolo o redistribuyéndolo, guardando las condiciones generales iniciales entregadas al **COMPRADOR** a las cuales hace referencia el Anexo 1 del presente contrato, sin que dicha modificación implique responsabilidad alguna para **EL PROVEEDOR**. En todo caso habrá que dejar constancia escrita de la nueva zona asignada al **COMPRADOR** y dicho documento formará parte integral del presente contrato.

DECIMA SEGUNDA: **EL COMPRADOR** será el único responsable de la distribución de los **PRODUCTOS** dentro de la zona de ventas asignada y serán de su cargo todos los gastos que su distribución o comercialización originen, ya sean gastos directos o indirectos de promoción, distribución o cobranza en que deba incurrir **EL COMPRADOR** para la adecuada cobertura de la zona territorial asignada.

DECIMA TERCERA: **EL COMPRADOR** deberá contar con el/los vehículo(s) necesario(s) para la distribución de los productos conforme a la legislación vigente y que le permita cabalmente su gestión comercial como distribuidor independiente.

DECIMA CUARTA: Si el presente contrato de distribución se termina por cualquier causa, y existiere un saldo pendiente de pago a favor del **PROVEEDOR**, **EL COMPRADOR** deberá cumplir con la cancelación del saldo adeudado al **PROVEEDOR** en las fechas establecidas en cada factura.

DECIMA QUINTA: Si por cualquier circunstancia atribuible al **COMPRADOR**, éste se encuentra imposibilitado temporal o definitivamente para efectuar la correcta distribución de los productos materia de este contrato, **EL PROVEEDOR** podrá asumir directamente o por interpuesta persona la venta de los productos con el fin de no desatender comercialmente una determinada zona. Tal distribución se dará por el tiempo necesario mientras subsista la imposibilidad del **COMPRADOR** original.

DECIMA SEXTA: **LOS PRODUCTOS** objeto de venta por parte del **PROVEEDOR**, serán entregados en cubetas plásticas que para tal efecto se entregan a título de comodato, el cual se obliga a devolver al **PROVEEDOR** en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, en caso de no hacerlo deberá pagar el valor comercial de estos, así mismo es deber del **COMPRADOR** exigir y conservar los comprobantes de devolución.

DECIMA SEPTIMA: Cualquier impuesto de distribución nacional, departamental o municipal será asumido en su totalidad por **EL COMPRADOR** y por ningún motivo podrá repetir su pago contra **EL PROVEEDOR**.

DECIMA OCTAVA: **EL PROVEEDOR** no será responsable cuando por causas ajenas a su voluntad, tales como daños en la planta de producción, aumentos imprevistos de la demanda de ciertos productos o limitaciones en la fabricación, éste no tenga disponibilidad de alguno de los productos requeridos por **EL COMPRADOR** para su venta. **EL COMPRADOR** acepta expresamente que los pedidos que efectúe serán atendidos por **EL PROVEEDOR** con las existencias disponibles de producto vigentes al momento del pedido.

no podrá asignarle ni deducirle ninguna responsabilidad a cargo del **PROVEEDOR** por la falta o ausencia de determinado producto

DECIMA NOVENA: Los documentos, operaciones, procesos y demás datos inherentes a la actividad del **PROVEEDOR** y a los cuales pueda tener acceso **EL COMPRADOR**, directa o indirectamente, son de propiedad exclusiva del primero, esto es del **PROVEEDOR**, y por lo tanto **EL COMPRADOR** no podrá utilizarlos a su favor, o en el de terceras personas o darlos a conocer por vía alguna, obligándose **EL COMPRADOR** a guardar absoluta reserva al respecto. El incumplimiento de esta obligación hará responsable al **COMPRADOR** por los perjuicios que se causen, directa o indirectamente al **PROVEEDOR**.

VIGESIMA: EL PROVEEDOR o cualquiera de sus delegados, supervisará la ejecución de las ventas y la atención de la clientela por parte de **EL COMPRADOR** y podrá formular las observaciones del caso con el fin de ser analizadas conjuntamente entre las partes y efectuar por parte de **EL COMPRADOR** las modificaciones o correcciones a que hubiere lugar, siempre tendiendo a asegurar un servicio oportuno y eficaz de reventa de los productos, para lo cual **EL PROVEEDOR** citará al **COMPRADOR** para realizar reuniones entre las partes y se hará la debida firma de actas de compromisos que supongan el resultado de la supervisión aplicada por parte del **PROVEEDOR** y las obligaciones de mejora aceptadas por parte del **COMPRADOR**. Adicionalmente y con el fin de mantener un conocimiento del mercadeo de los diferentes productos de propiedad del **PROVEEDOR**, éste podrá exigir al **COMPRADOR** la obligación de entregarle información de mercado tales como listas de mercado, clientes, precios de la competencia e informes que permitan tomar correctivos al **PROVEEDOR** en sus estrategias de mercadeo y ventas.

VIGESIMA PRIMERA: INDEMNIDAD: EL COMPRADOR, sus contratistas o subcontratistas, deben mantener indemne al **PROVEEDOR** por las acciones u omisiones que deriven reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza, surgidas de daños y/o perjuicios causados a las propiedades o a la vida o integridad personal de terceros, ocasionados por actividad directa o subsecuente de la ejecución del presente contrato.

VIGESIMA SEGUNDA: DURACIÓN: El presente contrato tendrá una duración de doce (12) meses contados a partir de la fecha de su firma y podrá prorrogarse de común acuerdo entre las partes por un plazo igual al inicialmente pactado o por periodos inferiores o superiores a conveniencia de las partes. En todo caso, si cumplido el plazo de vigencia inicial, las partes no suscribieren el documento de renovación contractual al que se ha hecho referencia, el presente contrato se entenderá prorrogado automáticamente por periodos iguales al inicialmente convenido y en las mismas condiciones originalmente pactadas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Sin perjuicio del término pactado como duración del contrato, **EL PROVEEDOR** podrá dar por terminado el presente contrato en cualquier momento del periodo inicial o cualquiera de sus prorrogas y sin necesidad de motivación alguna, dando aviso al **COMPRADOR** con una antelación de treinta (30) días a la fecha de terminación, sin que por este evento se genere la obligación alguna de indemnizar al **COMPRADOR** o responsabilidad alguna distinta al pago de los productos.

VIGESIMA TERCERA: Además de lo previsto en la cláusula anterior, el presente contrato terminará: a) en cualquier tiempo por mutuo acuerdo entre las partes; b) Cuando sobrevengan

circunstancias que hagan más gravosa la situación del **PROVEEDOR** frente al **COMPRADOR** o que vuelvan inconveniente el contrato, c) Por razón de fuerza mayor o caso fortuito, capaces por sí solas de impedir la adecuada ejecución del contrato, d) Por mora del **COMPRADOR** en el pago de las facturas, sin perjuicio que **EL PROVEEDOR** recaude dichos valores por la vía ejecutiva, e) Por incumplimiento del **COMPRADOR** de una cualquiera de las obligaciones y cargas que se desprenden de este contrato, en especial la relativa al cumplimiento de metas de ventas y crecimiento. f) En cualquier tiempo de conformidad con lo dispuesto por la cláusula vigésima segunda de este convenio.

VIGÉSIMA CUARTA: Por la simple suscripción de este contrato **EL COMPRADOR** no queda autorizado para actuar en representación del **PROVEEDOR** en ninguna circunstancia, ni a obligar a éste ante terceros en caso alguno. Las relaciones jurídicas que tengan lugar o existan entre **EL COMPRADOR** y terceros con ocasión del giro de sus negocios particulares, en ningún caso podrán comprometer al **PROVEEDOR** frente a estos. **EL COMPRADOR** se abstendrá de ejecutar actos que puedan inducir a error a terceros sobre la realidad de sus negocios jurídicos con **EL PROVEEDOR** y sin perjuicio, que éste ejercite las sanciones pertinentes relacionadas al incumplimiento del contrato.

VIGÉSIMA QUINTA: Las obligaciones adquiridas por **EL COMPRADOR** no podrán ser cedidas en ningún caso sin la previa aceptación expresa y escrita del **PROVEEDOR**.

VIGÉSIMA SEXTA: DIRECCIONES: Las partes registran las siguientes direcciones, para notificaciones o envío de comunicaciones relacionadas con el presente contrato:

EL PROVEEDOR: DIAGONAL 63F Nro. 86-35 Alamos - Bogotá

EL COMPRADOR: CALLE 4 #20^a-41 Barrio Vizcaya- Villavicencio-Meta

La ciudad de **BOGOTÁ** es el domicilio contractual.

VIGÉSIMA SEPTIMA: Las partes manifiestan que no reconocerán validez a estipulaciones verbales relacionadas con el presente contrato. Por lo tanto este documento constituye un acuerdo total y completo sobre su objeto y reemplaza cualquier otro acuerdo escrito o verbal que se haya suscrito entre las partes con anterioridad a este documento. Así mismo acuerdan que cualquier comunicación, modificación, adición o aclaración al contrato deberá constar por escrito por los contratantes.

VIGÉSIMA OCTAVA: Los gastos que se ocasionen por razón del otorgamiento de este contrato serán asumidos por **EL COMPRADOR**.

VIGÉSIMA NOVENA: SOLUCION DE CONFLICTOS: Toda diferencia o controversia relativa a este contrato y a su ejecución o liquidación serán resueltas mediante procesos de autocomposición tales como transacción o conciliación.

Para este efecto las partes dispondrán de diez (10) días calendario contados a partir de la fecha en que cualquiera de ellas requiera a la otra por escrito en tal sentido, término que podrá ser prorrogado de común acuerdo. En caso de fracasar los mecanismos de arreglo directo, las

diferencias se someterán a la decisión de un (1) árbitro designado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá de conformidad con lo estipulado en la Ley 1563 de 2012, inclusive del Código de Comercio y demás disposiciones complementarias. El tribunal actuará en derecho y funcionará en la ciudad de Bogotá D.C. Los gastos y honorarios del Tribunal serán pagados por la parte que resulte vencida.

En señal de aceptación de todo lo anteriormente expuesto, se firma el presente convenio por las partes intervinientes, ante dos testigos hábiles a los () días del mes () de 2017.

EL PROVEEDOR

IVAN LOPEZ ARANGO
Representante Legal
GLORIA COLOMBIA S.A.
Nit: 830.507.278 -9

EL COMPRADOR

JORGE ENRIQUE PAEZ M.
C.C. 79.709.956 de Bogotá

NO 0865

Bogotá, Marzo 28 de 2017



Señores:
NOTARIA SESENTA Y NUEVE DE BOGOTA
E. S. D

Referencia: CARTA DE CREDITO

Cordialmente solicito constituir ~~HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA~~ a favor de GLORIA COLOMBIA S.A, NIT. 830.507.278, 9 en la cual se exprese que solo para efectos de liquidación de derechos notariales y registró, se fijó la suma de \$ 60.000.000, como cupo de crédito aprobado por la compañía.

Crédito otorgado a CLARA-INES MONTILLA DE PAEZ identificada con cedula de ciudadanía No 41.745.902 de Bogotá, y/o CAROLINA PAEZ MONTILLA identificada con cedula de ciudadanía No 52.519.050 de Bogotá y/o JORGE ENRIQUE PAEZ MONTILLA identificado con cedula de ciudadanía 79.709.956 de Bogotá.

Cordialmente;

LUCY MARA SILVA SILVA
Jefe de cartera

LINA MARIA PARRA REMOLINA
Notaría Sesenta y Nueve del Circuito de Bogotá

185550EMK03EC00G
República de Colombia

Para el notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones y actuaciones de arbitrio notarial



CC